

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-01019.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Luego de haberse declarado probada la existencia de la obligación reclamada a cargo del señor José Bladimir Rabia Garavito, dentro del proceso monitorio, el señor Danny Julián Sandoval García promovió demanda ejecutiva singular para que se librara mandamiento de pago por la suma contenida en la sentencia del 10 de noviembre de 2020.
2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 19 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago.
3. El ejecutado José Bladimir Rabia Garavito fue debidamente notificado tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 306 del C.G.P. sin que durante el término de traslado contestara la demanda o propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se observa la sentencia dictada dentro del proceso monitorio proferida el 10 de noviembre de 2020, con la cual se declaró probada la existencia de la obligación reclamada por el señor Danny Julián Sandoval García, documento que tal y como fuera analizado al momento de librar orden de apremio soporta una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del ejecutado conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. De igual forma se advierte que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa no han variado las condiciones de la obligación o se ha desvirtuado su contenido, de ahí que la ejecución se ajuste a lo dispuesto en el artículo 306 *ibíd.*

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

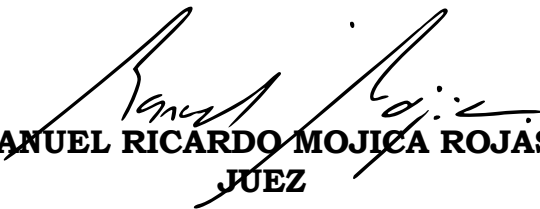
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$400.000.00. M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 54 FIJADO HOY 28 DE ABRIL DE 2021** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1181c17d7bb9f2d0543cc408ae2e19c289f2042afd1e436fd6a12a595701723**
Documento generado en 27/04/2021 04:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>